



Doc.	1395103
Exp.	664231

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 571-2025-MDT/GM

El Tambo, 21 de noviembre del 2025

VISTO:

Documento N° 1382328 presentado por el administrado **SEGUNDO RICARDO CHUQUILLANQUI MAYHUA**, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 780-2025-MDT/GR, de fecha 15 de setiembre del 2025; Informe Legal N° 529-2025-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, en tiempo hábil el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 780-2025-MDT/GR que declara Improcedente la solicitud de nulidad de inscripción del predio ubicado en Circuito Huaytapallana N° 154-128 a nombre de Marlyn Doris Lazo Reyes, señalando que la contribuyente ha presentado declaración jurada y la municipalidad no tiene competencia para negarse a recepcionar y mucho menos emitir pronunciamiento de la documentación que acompaña a las declaraciones juradas y que la recepción no constituye reconocimiento de propiedad o posesión, se puede declarar nulo los actos administrativos de oficio a solicitud de parte si agravan el interés público o lesionan derechos fundamentales; y, en su caso lesiona el derecho fundamental a la propiedad; que, el predio proviene de herencia vía testamento, más aun cuando el acto jurídico que dio lugar a la inscripción es nulo de pleno derecho donde las municipalidades no deben respaldar la mala fe registral administrativa para lucrar con pago de impuesto de autoevaluó; una declaración jurada que se ha realizado falseando información vulnera el Principio de Veracidad, principio de legalidad, principio de verdad material, además no ha meritudo la hoja resumen (HR) y predio urbano (PU) que son del año 2025 ello acredita que recientemente la sra. Marlyn Lazo Reyes ha regularizado la inscripción de predio y con fecha 20/09/2024 ha presentado oposición a todo tipo de trámite administrativo ante la Municipalidad y que con Carta N° 4369-2024-MDT/GDT-SGDUR de fecha 21-10-2024 indica que todas las gerencia y sub gerencias se abstengan a realizar todo tipo de trámite de su inmueble materia del presente, desconociendo la oposición. No ha motivado la resolución conforme al art. 6° de la Ley 27444, por tanto existe nulidad previsto en el artículo 190° y artículo 12° de la Ley 27444 y por existir oposición aprobada a su favor y en contra de Marlyn Doris Lazo Reyes y terceros y por haber inscrito el inmueble ubicado en otro lugar y no según minuta del 04-09-2007 Circuito Huaytapallana N° 128 por vulnerar derechos fundamentales de propiedad privada ya inscrito anteladamente a nombre del recurrente, ha sido inscrito con numeración distinta, según Minuta de compra venta de acciones y derechos corresponde a circuito Huaytapallana N° 128 y no como ha inscrito mi propiedad privada de Circuito Huaytapallana N° 154, vicio insubsanable; el acto jurídico que dio lugar a la inscripción de terreno es nulo de puro derecho, en él se ha falsado información respecto al título de inmueble-ella no es posesionaria física, respecto a la numeración de finca del inmueble ha declarado como Circuito Huaytapallana N° 154 cuando de ella su terreno sería Circuito Huaytapallana N° 128.

Que, de los argumentos del recurso de apelación, señala que no está debidamente motivado como exige el artículo 6° del TUO de la Ley 27444, sin embargo, revisada la apelada, está se encuentra sustentada en 6 considerandos, es más, hace referencia a Resoluciones del Tribunal Fiscal quienes se han pronunciado señalando que, las municipalidades están *obligadas a recibir las declaraciones* y pagos correspondientes, entre otros argumentos, de manera que lo expuesto en este extremo de falta de motivación resulta infundado.

Que, en cuanto a su condición de sucesor testamentario o heredero del bien inmueble materia del presente y que se encuentra debidamente inscrito, como es de verse de la apelada, no niega o contradice la condición de heredero del recurrente.

Que, en cuanto a la inscripción, la resolución cuestionada claramente indica que en el Sistema S&S Tambo el contribuyente Chuquillanqui Mayhua Segundo y Hermana con código N° 00008876 registra (ha inscrito) el predio ubicado en la Av. 26 de Julio N° 154 Cdr. 1 Anexo Aza El Tambo el 01 de enero





del 1979 con documento de Testamento de fecha 07/09/1982 de Ricardo Chuquillanqui Marticorena, que cuenta con obligaciones tributarias generadas desde el año, 2001 al 2025, así como señala los años y conceptos prescritos, pagados y no pagados, de manera que, tal derecho no se ha negado, por el contrario ha sido corroborado la inscripción del predio a su nombre.



Que, la numeración de finca, nos remitimos a los documentos que obran en el expediente que habría sido presentado por el administrado al momento de presentar su *declaración jurada*, en el que efectivamente se observa *copia del testamento* emitido por el notario público Enrique Urbano Arana que otorga Ricardo Chuquillanqui Marticorena entre otros predios, uno a favor del administrado y su hermana de un terreno restico de 1,500 m2 donde existe una casa de construcción noble inconcluso, en el cual no señala numeración de finca. Así como obra copia de la Minuta de compra venta que dice se realizó entre Segundo Ricardo Chuquillanqui Mayhua en condición de vendedor y doña Marlyn Doris Lazo Reyes en su condición de compradora, en cuya segunda cláusula señala "el vendedor da en calidad de venta definitiva (...) a favor de la compradora una parte de sus acciones y derechos (...) equivalente a (...) de sus acciones y derechos, minuta que tampoco señala la numeración de finca, en tal sentido, el área recaudadora de esta Municipalidad al señalar datos de la persona y predios lo hace por declaración juradas de quien presenta dicha declaración, entonces la numeración de finca es resultado de lo declarado por las partes, quienes, entendemos previo procedimiento administrativo ante la Municipalidad han adquirido para su predio la numeración de finca respectiva.

Además, obra copia simple de la solicitud de Prescripción Tributaria Municipal de fecha 06 de enero del 2017, presentado por Segundo Ricardo Chuquillanqui Mayhua y herma en el que claramente señala que el predio se encuentra ubicado en el Circuito Huaytapallana N° 154 del Dsitrí de El Tambo.

También obra copia de la Hoja Resumen (HR) *Declaración Jurada*, presentado por el administrado Segundo Chuquillanqui Mayhua Segundo y Hna en el que señala m como dirección Circ. Huaytapalla N° 154.

Ahora, bien en el sistema de esta Municipalidad en cuanto a la contribuyente sra. Marlyn Doris Lazo Reyes, figura los datos del predio con dirección Av. 26 de Julio anexo de Aza Número 154, de modo tal que, los datos consignados no obedecen a nuestro criterio sino a la declaración efectuada por cada contribuyente y no existe error de parte de la entidad toda vez que los documentos de traslación de dominio, reitero, no señalan la numeración de finca.

Que, las declaraciones juradas, el TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado con D.S. N° 156-2004-EF, artículo 9° prevé que son sujetos pasivos en *calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios cualquiera sea su naturaleza*. Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, *los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes*.

La precitada Ley, en su artículo 14° establece entre otros aspectos que *los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada del Impuesto Predial anualmente*, hasta el último día hábil del mes de febrero, salvo prórroga establecida por el municipio, o cuando así lo determine la Administración Tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin;

El artículo 88° del Texto Único Ordenando del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala: "*La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria*".





Que, en tal sentido, la administración tributaria tiene la obligación de recepcionar las declaraciones juradas que presenten los contribuyentes, no tiene competencia ni está facultada de cuestionar la manifestación que hace el contribuyente mediante una declaración y bajo juramento, es su declaración, es su verdad, y el cuestionamiento respecto a la titularidad de la propiedad no corresponde hacerlo a la Municipalidad pues no tiene interés sobre la propiedad, actúa únicamente como ente recaudador, de manera que sobre la falsedad o no de un documento se dilucida en la vía judicial y no en la vía administrativa por no ser de su competencia, entonces el administrado no puede pretender que la Municipalidad suma funciones que no le correspondan y por su solo dicho declarar la falsedad de la declaración jurada presentada por la contribuyente Marly Doris Lazo Reyes.

Las Municipalidades son entes recaudadores y no como señala el administrado, un ente lucrativo, al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en la Casación N° 6543-2017-Lima, ha señalado que existe pronunciamiento *respecto de la facultad de la Municipalidad, en cuanto señala que es un ente recaudador*, por lo que el hecho que un administrado solicite su inscripción como contribuyente del impuesto predial referido a un inmueble que lo conduce como poseedor, no lo convierte en propietario, de modo que *no existe razón suficiente para negar aquella solicitud, siendo que la dilucidación sobre el derecho de propiedad del bien, en caso produzca alguna controversia, corresponde a los órganos jurisdiccionales, más no a la Municipalidad*.

Que, de esta Resolución se desprende que, todo contribuyente conforme a su derecho puede presentar la declaración Jurada del predio sobre el cual tiene la obligación de contribuir y la administración pública la obligación de recepcionar dicha Declaración Jurada, toda vez que no tiene competencia para determinar quién tiene derecho de propiedad, quien es el legítimo y legal propietario, si el documento es falso, existe datos o firmas falsas.

Que, la Ley de Tributación Municipal y Código Tributario, el sujeto que adquiere un predio (por testamento, compra venta, donación etc, etc.) está obligado a declarar la adquisición de ese bien ante la Municipalidad, y eso es lo que ha ocurrido en los de la materia, que el recurrente, como la señora Marlyn Doris Lazo Reyes, presentan su Declaración Jurada acompañando el documento que acredite tal adquisición. Entiéndase que la declaración Jurada es un documento en el que el declarante (persona que realiza la declaración) manifiesta de manera escrita o verbal, la veracidad de ciertos hechos que conoce directamente. Este documento se presenta ante una autoridad judicial o administrativo y tiene un peso legal ya que se considera verdadero hasta que se demuestre lo contrario. En tal sentido, si la contribuyente Marlyn Doris Lazo Reyes, presenta su Declaración Jurada y adjunta copia del documento con el cual demuestra que ha adquirido el bien inmueble, conforme a la definición antes anotado, *esa es su verdad* y los gobiernos locales no son competentes para determinar si tal documento es verdadero o falso, al tratarse de una declaración jurada, se tiene por cierto lo expuesto en él (art.51° del TUO de la Ley 27444), por tanto hasta que no se demuestre lo contrario, lo declarado por la contribuyente será cierto; y es en la vía judicial que se debe dilucidar la falsedad o no de dichos documentos, por ser de su competencia, y con ello, el recurrente demostrar tal falsedad ante esta entidad y eso es lo que ha señalado en la apelada, en su último considerando.

Artículo 51.- Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Que, en cuanto a la oposición presentada, nuevamente nos remitimos a los actuados y se tiene a la vista la Carta N° 4369-2024-MDT/GDT-SGDUR el mismo que ha sido suscrito por el Sub Gerente de desarrollo Urbano y Rural en el cual señala claramente que mediante Memorándum Múltiple *se ha puesto de conocimiento de la oposición a todos los técnicos de esta Sub Gerencia*. Conforme a ello, y conforme a sus atribuciones solo se ha puesto de conocimiento de la oposición al personal de es aérea y no a todas las Gerencias. Además, debemos precisar que, por la sola presentación de la





solicitud de oposición, no se puede dejar de dar trámite a lo solicitado, sino que, al amparo del principio de legalidad y principio del debido procedimiento, tal oposición se corre traslado a la otra parte a fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa y en base a ello y todo lo actuado la entidad se pronunciará respecto a la oposición planteada, de manera que dicha Carta no ha comunicado a todas las unidades orgánicas de la entidad como tampoco se ha pronunciado y no podría hacerlo aceptando la oposición o declararla fundada sin el debido procedimiento.

Conforme a lo expuesto, la administración tributaria de esta entidad ha cumplido con recepcionar la Declaración Jurada presentada conforme a ley, por ser la unidad orgánica encargada de la recaudación de impuesto predial y arbitrios, consecuentemente ha actuado conforme a ley.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 364-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 780-2025-MDT/GR de fecha 15 de setiembre del 2025, interpuesto por el administrado SEGUNDO RICARDO CHUQUILLANQUI MAYHUA.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 026-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **SEGUNDO RICARDO CHUQUILLANQUI MAYHUA** contra la Resolución Gerencial N° 750-2025-MDT/GR, de fecha 15 de setiembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado en el su domicilio procesal Pasaje Alfaro N° 128, Oficina 104, Primer Piso al fondo, del distrito de El Tambo, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Rentas, Subgerencia de Tecnologías de Información.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente a Gerencia de Rentas, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Rubén A. López Dorregaray
GERENTE MUNICIPAL

